

la duda razonable que de existir habría de ser interpretada siempre en favor del reo”.

A tenor de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 112.1, párrafo 2, de la citada Ley 30/1992 ha de determinarse que “no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”.

IV

Tal como se determina en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE núm. 189, de 9 de agosto de 1993) “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

En idéntica determinación hay que señalar el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

V

Tal y como se establece en los artículos precedentes y a mayor abundamiento es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia del TS de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que “si la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado de un servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz”.

VI

No puede entenderse vulnerado el principio de proporcionalidad que preside la actividad sancionadora de la Administración, al encontrarse la sanción impuesta dentro de los límites legales cuantitativos autorizados por la Ley, siendo evidentemente inferior la cuantía impuesta a la vista de la escala establecida en el artículo 28.1.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

VII

Habiendo sido correctamente tipificado la infracción y adecuadamente sancionada, debemos concluir que la resolución impugnada es ajustada a derecho y merece ser confirmada.

Vistas la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación por la que se establece el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario

interpuesto por don Armando Pelayo González, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 29 de octubre de 1997.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Amadora Muñoz Pérez contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente (CO-90/96-M).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Amadora Muñoz Pérez, contra la Resolución de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diez de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 20.2.96 fue formulada denuncia por la Inspección de Juego de la Junta de Andalucía contra doña Amadora Muñoz Pérez, por la instalación y explotación de una máquina del tipo B, modelo Miss Bamby, núm. de modelo B-1663-C, en el establecimiento denominado Merendero Mariscal, sito en Peñarroya-Pueblonuevo, Ctra. El Hoyo, Km. 4, careciendo de marcas de fábrica, placas de identidad, matrícula y boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el procedimiento en la forma legalmente prevista, el día 2 de julio de 1997 se dictó Resolución por la que se le imponía a doña Amadora Muñoz Pérez una sanción consistente en multa de 300.000 ptas., por infracción a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a lo dispuesto en los arts. 19.1, 25, 35 y 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autó-

noma de Andalucía, aprobado por el Decreto 181/1987, de 29 de julio.

Tercero. Notificada la Resolución, la interesada interpone recurso ordinario, que fundamenta en las siguientes argumentaciones:

- Que los hechos están prescritos porque ha transcurrido sobradamente el plazo de dos meses a que se refiere el art. 48.7.b) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, debiendo anularse el acto dictado.

- Que la Resolución se refiere al art. 57.2 del nuevo Reglamento, el cual implica al titular del establecimiento, siendo que para el recurrente es del todo imposible acreditar suficientemente al titular de la máquina de juego por las especiales circunstancias que concurren, ya que no conoce la identidad de la persona que instaló la máquina y no ha vuelto a personarse en el establecimiento, siendo infructuosas las gestiones realizadas para localizarle, lo que sume al recurrente en indefensión.

- Que ha quedado acreditado que la máquina estaba averiada y no estuvo en funcionamiento en ningún momento, lo que supone que tampoco estaba siendo explotada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia como competente para la resolución del presente recurso ordinario.

II

Alega el recurrente que los hechos que se le imputaron están prescritos, porque ha transcurrido sobradamente el plazo de dos meses a que se refiere el art. 48.7 del Reglamento de Máquinas Recreativas, pero dicha argumentación debe ser rechazada. No cabe aplicar la prescripción de la infracción porque para las infracciones graves el plazo de prescripción establecido en el art. 132 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, es de dos años, plazo que en ningún caso ha transcurrido. Parece desprenderse de la alegación que se refiere más bien a la caducidad; a ello debe expresarse que se inició un procedimiento sancionador del que tuvo el preceptivo conocimiento el interesado, que fue archivado por el transcurso del tiempo previsto para dictar Resolución desde su comienzo, y que sin haber prescrito la infracción se inició uno nuevo sobre la base de los mismos hechos y circunstancias. Por tanto, tuvo el imputado conocimiento de todas las actuaciones practicadas, lo que evita la indefensión que alega, no siendo computable, a los efectos que pretende del art. 48.7.b) del Reglamento de Máquinas, el tiempo en que se estuvo tramitando el primero de los procedimientos ya referidos.

A este respecto resulta suficientemente ilustrativa la Sentencia de 13 de febrero de 1997, de la Audiencia Nacional, cuando refiriéndose a la caducidad dice que: "no afecta al derecho sino sólo al procedimiento y no produce la prescripción de las acciones del particular o la Administración, de manera que mientras el derecho no prescriba puede ejercitarse y, en consecuencia, si la posibilidad de declaración de caducidad no se produce antes de que la resolución sobre el derecho recaiga ese mismo ejercicio del derecho excluye una declaración formal de caducidad para provocar una mera reiteración de las actuaciones para llegar a la misma resolución. En consecuencia ha de rechazarse la petición de caducidad...".

III

Con respecto a la alegación que se refiere a la imposibilidad de conocer la persona que haya instalado la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador, es evidente lo que dispone la norma reguladora y a la que el propio interesado se refiere, en concreto el art. 57.2 del nuevo Reglamento, el cual trae causa de lo que dispone el art. 31.8 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma, que dice que: "De las infracciones reguladas en esta Ley que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen".

Por su parte, el artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, dispone que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25, la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

Una máquina no se puede instalar hasta que no sea autorizado el boletín de instalación. En este sentido se expresan numerosas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que, por seguir un orden cronológico, debe citarse en primer lugar la de 22 de diciembre de 1993, que establecía "... incluso acogiendo al régimen del art. 40 del Reglamento (...) la actividad administrativa de control de las condiciones del cambio, entre otras las relativas al núm. de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, mas al contrario se puede concluir que es constitutiva, es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del boletín".

Igualmente, la de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto establece que "los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniéndolos tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y eso es un hecho típico subsumible en el art. 46.1 del tan citado Reglamento".

Asimismo, la de 21 de marzo de 1994, que en su fundamento jurídico cuarto dispone "(...) la primera diligenciación del boletín de instalación de la máquina sólo habilita para su emplazamiento en el local que aquél reseña, mas para cualquier cambio de local será preciso que su traslado se vea amparado por un nuevo diligenciado al que debe preceder actividad del interesado solicitándolo".

IV

Respecto a la alegación que se refiere a la avería de la máquina, si bien este extremo se refleja en el acta levantada en su día, también lo es que en el mismo acta se refleja que la jugada puede hacerse accionando los botones que en la parte frontal presenta la máquina, sin que la avería aludida implique su desconexión de la red eléctrica, pudiéndose desarrollar con toda normalidad la jugada.

Esa circunstancia no impide la ratificación de la sanción impuesta. Así se expresan diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que cabe citar la de la Sala de Granada de 20 de enero de 1992, las de la Sala de Sevilla de 13 de mayo de 1993, o la de la Sala de Granada de 24 de enero de 1994, que

han entendido cometida infracción grave cuando la máquina estaba instalada y se alegaba no estar enchufada. Una de las de Sevilla (recurso núm. 1344/92) establece que "el hecho de su desconexión en el momento de la visita inspectora no es óbice para que las máquinas carezcan de los elementos necesarios correspondientes a la autorización administrativa", aclarando posteriormente que "resulta irrelevante, por tanto, que la máquina permaneciera o no conectada a la red eléctrica, por cuanto lo que se tipifica es precisamente la instalación en el local".

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 3 de noviembre de 1997.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, notificando Resolución por la que se suspende la inscripción de determinadas empresas operadoras inscritas en el Registro de la Junta de Andalucía.

De conformidad con el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta de que no ha sido posible la notificación en el domicilio del interesado, la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas ha resuelto la publicación de la siguiente Resolución.

Examinado el expediente correspondiente a las Empresas Operadoras que en el Anexo de la presente resolución se relacionan, y no habiéndose cumplimentado, en los plazos que les han sido conferido para ello, la constitución de la Fianza reglamentariamente establecida, se entiende decaído su derecho y por desistido el mismo.

Vista la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Dirección General ha resuelto declarar la suspensión de la Inscripción concedida a las Empresas que en el Anexo de esta resolución se relacionan, y su inhabilitación para explotar máquinas recreativas y máquinas recreativas con premio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiéndoseles requerir por los Ilmos. Sres. Delegados de Gobernación correspondientes la entrega de la documentación reglamentaria de las autorizaciones de explotación de las que son titulares habida cuenta de la cancelación de la inscripción acordada.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, en el plazo y con los requisitos

señalados en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO

Expte. E.O.: 496/88.

Interesado: Recreativos Sandoñana, S.A.

Sevilla, 17 de octubre de 1997.- El Director General, Rafael Martín de Agar Valverde.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, sobre devolución de la fianza constituida por la empresa Fisro, SA, para la Sala de Bingo que se cita.

Solicitada con fecha 2 de octubre del presente año, por don Eduardo Hernández León, en nombre y representación de la empresa Fisro, S.A., la devolución de la fianza depositada en Barclays Bank, S.A., y registrada bajo el núm. 164/97, por un importe de 10.000.000 pesetas, para responder de las obligaciones económicas contraídas como consecuencia del funcionamiento de la Sala de Bingo sita en Córdoba, Avda. Gran Capitán, núm. 14, al haberse producido la extinción de la autorización de funcionamiento de la citada Sala de Bingo.

En consecuencia, y desaparecidas las causas que motivaron la constitución de la precitada fianza, y conforme a lo preceptuado en el artículo 18.5 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, se hace pública la solicitud de devolución de la fianza, a los efectos de las posibles reclamaciones que pudieran efectuarse por parte de quienes tuvieran derecho y se consideren afectados, reclamaciones que podrán presentar en esta Dirección General (C/ Jesús del Gran Poder, núm. 27, 41002, Sevilla), en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Expediente: E.S. 1/92.

Interesado: Fisro, S.A.

Sevilla, 27 de octubre de 1997.- El Director General, Rafael Martín de Agar Valverde.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Granada, notificando la incoación de los expedientes sancionadores que se citan por infracciones a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación personal de las Providencias dictadas por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada en las que se acuerda la incoación de los expedientes sancionadores contra las personas que se indican, y/o las Actas Pliego de Cargos, instruidas por la Inspección de Juegos y Apuestas, por la comisión de infracciones a lo dispuesto en la Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre (en adelante RMRA), de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la